

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En la Ciudad de México siendo las diez horas del catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los autos de la controversia constitucional 71/2016, promovida por el Municipio de San Antonino Castillo Velasco Oaxaca.

Con fundamento en el artículo 34² de la ley reglamentaria de la materia, se hace constar la asistencia de Pedro Miguel Barrita López, delegado del Municipio actor, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número IDMX1485746940, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El documento de identificación mencionado se tiene a la vista y se hace constar que la fotografía que contiene coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, a quien se le devuelve y manifiesta que con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el 27 de la ley reglamentaria de la materia, solicita se difiera la audiencia senalada para esta fecha, en razón que el Municipio actor en tiempo y forma presentó escrito de ampliación de demanda por hechos supervenientes los cuales se encuentran estrechamente vinculados con los actos y autoridades señaladas en la demanda primigenia, pues con dichos actos, consistentes

¹ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

²Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

en la suspensión y/o retención de los recursos federales que percibe el Municipio actor, se busca generar ingobernabilidad para estar en condiciones de declarar o provocar la desaparición de poderes en el citado Ayuntamiento, y sostiene que formula su petición con la finalidad que no se violenten las garantías de legalidad y debido proceso, las cuales emanan del artículo 14 y 16 de la carta magna.

Acto seguido, se da cuenta con las siguientes constancias:

1. Escrito de Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, recibido el día de la fecha en este Alto Tribunal, y registrado con el número 057788, por medio del cual pretende ampliar la demanda de controversia constitucional por hechos supervinientes, los cuales según su dicho están estrechamente relacionados con la acción principal en el presente medio impugnativo.

Con relación a la citada promoción, el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, **ACUERDA**: Agréguese al expediente la promoción de cuenta para que surta efectos legales y, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 34 de la ley reglamentaria de la materia, téngase al promovente con la personalidad que tiene reconocida en autos designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede en relación con la ampliación de demanda intentada contra el Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Poder Legislativo de dicha entidad, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016

En la demanda inicial, admitida por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoria de los regidores del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio

Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretender hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.

d) La real e inminente determinación que será tomada por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre X Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal o un Consejero de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal o de un Consejo de Administración Municipal o de encargado del despacho de la Presidencia Municipal."

Por su parte, en el escrito de cuenta mediante el cual, se insiste, el promovente pretende realizar ampliación de demanda, el Municipio actor impugna "hechos supervenientes" que atribuye a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de

Oaxaca, que son los siguientes:) LA LDERACIÓN

"a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III Y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

b) La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que la

corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III Y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca."

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27⁵ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.6

De conformidad con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a capo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

⁶ Tesis **P./J. 139/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

4

⁵ "ARTÍCULO 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016

- a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y
- b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones ly II, de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el Municipio actor impugna "hechos supervenientes", que hace consistir, esencialmente, en la real e inminente retención ordenada por el Poder Legislativo de Oaxaca al Ejecutivo de la entidad, por conducto de su Secretaría de Finanzas, de los pagos quincenales y mensuales que corresponden al Municipio por concepto de participaciones y aportaciones federales por los ramos 28 y 33 fondos III y IV, durante el tiempo que resta del ejercicio dos mil dieciséis, así como todos los recursos de carácter federal destinados a éste.

Como se puede apreciar, el acto combatido en la pretendida ampliación de demanda deriva de las supuestas ordenes giradas por el Poder Legislativo al Secretário de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, para que suspenda los pagos y retenga los enteros quincenales y mensuales por concepto de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor por el tiempo que resta del ejercicio dos mil dieciséis y, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento de estos actos en fecha reciente; por lo que, en su concepto tienen el carácter de supervenientes y están relacionados directamente Acon Aos hedros planteados en la demanda inicial.

No obstante, resulta improcedente la ampliación de demanda intentada, pues la finalidad de ésta consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio los asuntos que estén intimamente vinculados con el primer acto impugnado, debiendo existir relación entre ellos y la

cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado inicialmente y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia original de la controversia, pero en el caso no se surte esta previsión.

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos medulares siguientes:

"CONTROVERSIA" CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA. Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar intima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, là finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está intimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no

⁷ Tesis **P./J. 73/2003**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres, página 754, registro 182686.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016

se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."8

No obstante, como se desprende de lo establecido

previamente en este proveído, en el caso, el promovente intentó la acción inicial contra actos relacionados, sustancialmente, con la suspensión y revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento y la desaparición de éste, mientras que en el escrito de ampliación, se insiste, combate actos relativos a la retención de participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio accionante.

de referencia cuestiona la Esto evidencia gue/\en\\el-\escrito constitucionalidad de actos que no se encuentran relacionados, vinculados o conectados con la afectación la la integración de conectados municipal, sino con aspectos de caracter hacendario y por tanto, los impugnados en el escrito de cuenta no pueden entenderse como hechos supervenientes que permitan, validamente, ampliar la demanda primigenia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora quedando a salvo sus derechos para solicitar el estudio de la constitucionalidad de las retenciones tildadas de inconstitucionales en la vía y forma que resulten procedentes.

Atento a lo razonado con antelación, no ha lugar a acordar de conformidad lo manifestado por el compareciente.

Acto seguido, se asienta que el expediente de la presente controversia constitucional, al momento de la celebración de la audiencia, consta de un cuaderno principal en trescientas treinta y ocho (338) fojas útiles, as SUPREMA (no incidental en sesenta y siete (67) fojas útiles.

Con apoyo en el artículo 329 de la ley reglamentaria de la materia se relacionan las pruebas documentales que obran en el expediente:

⁸ Tesis P./J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página 1381, registro 185218.

Pruebas presentadas por el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca

1	Constancias	Expediente
	Diversas documentales en copia certificada que se acompañaron al escrito	Fojas de la
	inicial de demanda, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y	24 a la 33
	Correspondencia de esta Suprema Corte el trece de julio de dos mil dieciséis,	del
	registrado con el número 042819, las cuales se tuvieron por ofrecidas	cuaderno
	mediante proveído de catorce de julio siguiente.	principal.

Pruebas presentadas por el Poder Legislativo de Oaxaca

Constancias	Expediente
Documentales en copia certificada que se acompañaron al escrito de	
contestación de demanda, depositado en la oficina de correos de la localidad	
el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y recibido en la Oficina de	
Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno	principal.
siguiente, registrado con el número 053622, las cuales se tuvieron por	
ofrecidas en proveído de la misma fecha.	

Establecido lo anterior, el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, ACUERDA: Con fundamento en los artículos 31¹⁰ y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se admiten las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción por las autoridades mencionadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, ofrecidas por el poder demandado, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se hace constar que las partes no formularon alegatos, y siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, cuya acta firman conjuntamente el Ministro instructor Javier Laynez Potisek y el Secretario Rubén Jesús Lara Patrón que da fe, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 36/1 de la invocada ley reglamentaria se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

La presente hoja corresponde al acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, relativa a la controversia constitucional 71/2016, promovida por el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca. Conste.

SÓO

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contranas a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.